



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 24 de abril de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno 2016-00023-00, en el cual, se allego respuesta del Banco Av Villas. Sírvase proveer

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2016-00023-00
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO
DEMANDADO:	BERNARDINO BONILLA SOTO
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO

Vista la respuesta allegada por parte del Banco AvVillas (of.2-2024-95743¹), se **AGREGA** al expediente y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines procesales que estime del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 17 HOY **26 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

¹ Folios 93 y 94 cuaderno medidas cautelares

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b636595c4f606c111c6b0c53cdf3ce747ce0c0e1f488b8c6a54daeecb9c60502**

Documento generado en 26/04/2024 12:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 24 de abril de 2024, el proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número interno 2016-00079-00, en el cual, se allego solicitud por parte de la acreedora. Sírvase proveer

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2016-00079-00
DEMANDANTE:	JESSICA LORENA ROCHA CAÑÓN
DEMANDADO:	JHON JAIRO MORENO MUÑOS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Revisada la solicitud presentada por la parte actora en representación de su menor hija, donde pide el pago de títulos judiciales por alimentos que se encuentran pendientes, es preciso efectuar las siguientes observaciones:

En primer lugar, se tiene que la presente causa se encuentra terminada por pago total de la obligación decretada mediante auto del 24 de agosto de 2017, no obstante, los descuentos mensuales siguen efectuándose por parte de la Policía Nacional, de conformidad con la orden emitida en el numeral tercero del mismo auto.

En segundo lugar, pese a que, el Juzgado en la medida de sus posibilidades administrativas y atendiendo el cúmulo de expedientes, audiencias, acciones constitucionales e ingresos efectivos, ha intentado gestionar el pago oportuno de la referida cuota de manera periódica, lo cierto es que, se han presentado distintas situaciones que lo han imposibilitado, razón por la cual se hace necesario adoptar una medida definitiva en aras de evitar la mora en la cancelación de los referidos valores alimentarios, atendiendo la prevalencia de los derechos que le asisten a la menor, dentro de la presente causa.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los títulos de depósito judicial que se encuentran pendientes por pagar a la presente fecha, identificados con los números 486630000018564 y 48630000018581 cada uno por valor de **\$355.219** pesos m/cte, a favor de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENESE a JESSICA LORENA ROCHA CAÑÓN, en su calidad de representante legal de la menor MIMR, que en el término máximo de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, constituya una



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

cuenta de ahorros a nombre de su descendiente, en la entidad financiera de su preferencia, e informe de manera inmediata al Juzgado los datos respectivos.

TERCERO: En aplicación del principio de celeridad, una vez se allegue la información decretada en el numeral anterior, sin necesidad de auto que lo ordene, **OFÍCIESE** al tesorero o pagador de la Policía Nacional, a efectos que, en lo sucesivo consigne el valor de la cuota alimentaria decretada dentro de la presente causa a favor de la niña MIMR, en la cuenta de ahorros de la entidad que escoja la madre de aquella.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.17 HOY **26 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b9a174ce6a86d0e132513f6f44eae8a5839f24c1a1404d9ed36e3ca108d37**

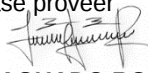
Documento generado en 26/04/2024 12:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, hoy 24 de abril de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno 2017-00281-00 (acumulado), informando que obra dictamen pericial debidamente allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase proveer


JENNIFER STHEFANY LAGUARDA ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2017-00281-00 (acumulado)
DEMANDANTE:	LIZETH YURANY BUITRAGO – HERNÁN GÓMEZ CARREÑO
DEMANDADO:	WILSON GUILLERMO SALGUERO CARDOZO WALTER CORREA GONZÁLEZ
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que, se encontraba pendiente por practicar la prueba grafológica decretada en la audiencia celebrada el pasado 14 de septiembre de 2020, en virtud de lo dispuesto en los artículos 228 y 373 del CGP, se dispone:

- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes el resultado del INFORME PERICIAL DE ORGANISMO DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el término de **tres (03) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, a efectos que la parte demandante realice las manifestaciones que estime del caso, conforme lo prevé el artículo 228 del CGP.
- SEÑÁLESE** los días **17 y 18 de julio de 2024**, a partir de las **08:00 a.m.**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de la presente causa.
- Por secretaría **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses a efectos que, dentro del término máximo de **cinco (05) días** contados a partir de la recepción del respectivo oficio, informe los datos de contacto y notificación del perito – Técnico Forense **LUIS ELIECER CARMARGO ROMERO**, que fue la persona que elaboró la experticia anteriormente descrita, a efectos de lograr su comparecencia a la audiencia correspondiente.
- Por secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene, una vez se obtenga la información por parte de Medicina Legal, **CÍTESE** al perito que elaboró la experticia, a efectos que, comparezca de **forma virtual** a la audiencia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

anteriormente descrita, para que se surta la debida contradicción del dictamen pericial.

Infórmesele al experto que su presencia es **OBLIGATORIA** y que, de no asistir, la pericia elaborada NO TENDRÁ VALOR.

5. **REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que el día de la diligencia haga comparecer a los testigos que fueron decretados en audiencia del 14 de septiembre de 2020, de manera virtual, previniéndolos sobre su presencia obligatoria en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.17 HOY **26 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 457c6b1b7b63dc92786ec92f14074133e29fcf3546be6eee32165617e124c963

Documento generado en 26/04/2024 12:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2018-00530-00 (acumulado 2018-00534)
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA CABEZA GALVIS
DEMANDADO:	VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO Y OTROS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Revisado el expediente se advierte, mediante comunicación radicada bajo el No. 2302024EE00278 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, acató la orden emitida por este Despacho Judicial, conforme lo advierte la anotación No. 25 del FMI No.230-111003, en el sentido de dejar a disposición del Juzgado el referido fundo y por cuenta del presente proceso, la cual se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES**.

De otra parte, comoquiera que se cumplió con lo requerido por el Despacho, se estima prudente **ABSTENERSE** de continuar con la actuación correctiva decretada mediante auto 16 de febrero de 2024, en contra del Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio, por carencia de objeto. **Por secretaría** comuníquese la presente determinación al precitado funcionario.

Concomitante con lo anterior, se evidencia que, desde el pasado 05 de marzo del presente año, la actora retiró el oficio No. 0080 adiado el 01 de marzo de los corrientes, sin que hasta la fecha se haya obtenido ningún tipo de respuesta por parte de la Superintendencia de Sociedades ni tampoco se haya acreditado su remisión y trámite ante esa entidad.

Por lo anterior **REQUIÉRASE** a la parte actora para que, en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe el trámite dado al oficio mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.17 HOY 26 DE ABRIL DE 2024, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d4a16d6fadd4aeb937e08c7028204abdd479ab0852017a7f07fc7a8952cd25**

Documento generado en 26/04/2024 12:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, hoy 24 de abril de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno 2019-00657-00, informando que obra dictamen pericial debidamente allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase proveer

JENNIFER STHEFANY LAGUERO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00657-00
DEMANDANTE:	HECTOR MAURICIO VASQUEZ BLANCO
DEMANDADO:	WILSON GUILLERMO SALGUERO CARDOZO
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que, solamente se encontraba pendiente por practicar la prueba grafológica decretada en la audiencia celebrada el pasado 13 de julio del año 2021, en virtud de lo dispuesto en los artículos 231 y 373 del CGP, se dispone:

- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes el resultado del INFORME PERICIAL DE ORGANISMO DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual permanecerá en la secretaría hasta la fecha en que se lleve a cabo la audiencia respectiva.
- SEÑÁLESE el doce (12) de junio de 2024**, a partir de las **08:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de la presente causa.
- Por secretaría **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses a efectos que, dentro del término máximo de **cinco (05) días** contados a partir de la recepción del respectivo oficio, informe los datos de contacto y notificación del perito – Técnico Forense **MILLER PACHÓN MORENO**, que fue la persona que elaboró la experticia anteriormente descrita, a efectos de lograr su comparecencia a la audiencia correspondiente.
- Por secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene, una vez se obtenga la información por parte de Medicina Legal, **CÍTESE** al perito que elaboró la experticia, a efectos que, comparezca de forma virtual a la audiencia anteriormente descrita, para que se surta la debida contradicción del dictamen pericial.

Infórmesele al experto que su presencia es **OBLIGATORIA** y que, en caso que no asista se le iniciará el respectivo procedimiento correccional,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

conforme lo prevé el artículo 44 del CGP en concordancia con lo señalado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

5. **ADVIÉRTASE** a las partes que, el día de la audiencia deberán estar preparadas para presentar sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 17 HOY 26 DE ABRIL DE 2024, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df2a4d25a5c45557257b30b4a17a312f480cdf2ab45f54249b702bfe60c6bd3**
Documento generado en 26/04/2024 12:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00508-00
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR SAAVEDRA
DEMANDADO:	SAMUEL MENESES AGUIRRE
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS

En vista de la solicitud efectuada por la demandante obrante a folios 27 y ss, y comoquiera que la misma presentó queja en contra del Despacho ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, por presunta mora en el pago de los títulos judiciales constituidos como consecuencia del embargo decretado en autos anteriores, en aras de zanjar cualquier tipo de controversia al respecto y de garantizar los derechos fundamentales que le asisten al menor SEMS, se DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN, del 25% de los dineros que le adeude o llegue a adeudarle la empresa CONECTADOS MOVIL S.A.S., identificada con el Nit 901073836-1, por concepto de salarios, o prestaciones sociales al demandado JOSÉ SAMUEL MENESES AGUIRRE identificado con la C.C. 93.391.753.

Por secretaría **COMUNIQUESE** la orden de embargo al pagador o tesorero de dicha entidad. **ADVIÉRTASE** al empleador que una vez retenga el valor del porcentaje anteriormente decretado, deberá girar los dineros retenidos **DIRECTAMENTE** y en **FORMA PERIÒDICA** a la cuenta de ahorros No.**286000227541** que se encuentra aperturada a nombre del menor SAMUEL ESTEBAN MENESES SAAVEDRA, en el banco **DAVIVIENDA S.A.** y de igual forma, que si no consigna dicha suma responderá por tales valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593, parágrafo 2º del CG P).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga o lleguen a poseer el demandado JOSÉ SAMUEL MENESES AGUIRRE identificado con la C.C. 93.391.753, en la plataforma NEQUI.

Por secretaría líbrense y **remítase** los oficios correspondientes, para que de las sumas referidas la entidad bancaria y/o financiera, retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibido de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

En caso de que el demandado NO TENGA PRODUCTOS con la entidad financiera deberá ABSTENERSE de emitir respuesta, esto en aras de evitar



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

congestión en el Despacho judicial. **Limítese la anterior medida en la suma de 25.000.000¹**

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar a BANCOLOMBIA, atendiendo a que la medida de embargo ya se encuentra inscrita en esa entidad financiera, conforme se evidencia a folio 7 del expediente.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del despacho que, una vez quede ejecutoriada la presente decisión de forma **INMEDIATA**, de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 17 HOY 26 DE ABRIL DE 2024, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

¹ Conforme fue decretado en auto del 30 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64baf8da1640428bfcfbab1de76a8ea9e713fcacee0701c72e005bb54940bfb5**

Documento generado en 26/04/2024 12:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, hoy 24 de abril de 2024, el proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número interno 2021-00508, informando que obra constancia de entrega y pago efectivo de los títulos judiciales existentes en el expediente. Sírvasse proveer

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00508-00
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR SAAVEDRA
DEMANDADO:	SAMUEL MENESES AGUIRRE
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente el pasado 22 de abril del año 2024, la acreedora materializó el cobro de los títulos judiciales Nos. 486630000018541, 486630000018554, 486630000018570 y 486630000018586, cada uno por valor de 271.600 pesos mcte.

De otra parte, obra a folios 75 a 81 del expediente físico, comunicación remitida por la empresa ORINOQUIA COMUNICACIONES S.A.S., signada el 08 de abril del presente año, a través de la cual comunican que el demandado terminó su relación laboral con dicha empresa a partir del **24 de marzo de 2024**, por lo que, no se llevaran a cabo más descuentos como consecuencia del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la constancia de pago de los títulos judiciales obrantes en el expediente referenciados con los Nos. 486630000018541, 486630000018554, 486630000018570 y 486630000018586, para los fines que se estimen pertinentes.
- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la demandante la comunicación remitida por la empresa ORINOQUIA COMUNICACIONES S.A.S., para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 17 HOY 26 DE ABRIL DE 2024, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 066ff868f18700de56f5ce970014d4656b4de1b91160d8bca0fc9341b96f9736
Documento generado en 26/04/2024 12:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, hoy 24 de abril del año 2024, el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el numero interno 2022-00359, informando que existen títulos pendientes por ser autorizados. Sírvasse proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00359-00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA PARADA ARENAS
DEMANDADO:	JORGE EMILIO VELÁZQUEZ JARABA
ASUNTO:	ORDENA PAGO DE TÍTULOS Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que una vez efectuada la consulta de la plataforma Web del Banco Agrario para el manejo de títulos que reposa en el expediente¹, se advierte la existencia de sumas de dinero que se encuentran pendientes por pagar, se ordenará su cancelación a favor de la parte actora.

Por último, se requerirá a la secretaria del Despacho para que cumpla lo ordenado en auto adiado el 13 de octubre de 2023, de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado DISPONE.

- Ordenar el pago de los títulos judiciales** No.486630000018231, 486630000018244, 486630000018259 en favor de la demandante, señora DIANA MARCELA PARADA ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.422.758.por un valor total de **\$2.913.800 m/cte**, así como todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a consignar a favor del presente proceso, hasta el monto aprobado en auto de fecha 01 de abril de 2024.
- Requerir** a la secretaría del Despacho para que **cumpla** la orden dada en auto del 13 de octubre de 2023, de manera **inmediata**.

A efectos de dar celeridad a la actuación, **remítase los oficios respectivos** a la dirección electrónica de la demandante, a efectos que tramite la radicación de los mismos ante las entidades financieras descritas, de forma directa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

¹ Folio 123 cuaderno principal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

No. **017** HOY **26 DE ABRIL DE 2024** A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ecc4603144ac2cc12f376e1896b379845584b17957d35ddba2939c5e415040**

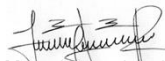
Documento generado en 26/04/2024 12:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, hoy 18 de abril 2024, el proceso ejecutivo de alimentos con el número interno 2023-00357-00, en el cual, se allego escrito de subsanación. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	854104089001-2023-00359-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER RUIZ MORA EIMY ALEJANDRA RUIZ MORA
DEMANDADO:	MARIO ALEXANDER RUIZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La demanda fue inadmitida el pasado 26 de enero de 2024 y esta fue subsanada, mediante escrito allegado el 05 de febrero de esa misma anualidad.

Bajo tales circunstancias, se tiene que la parte actora pretende se libre orden de pago en contra de MARIO ALEXANDER RUIZ, por las sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo denominado Resolución No. 020 del 19 de abril de 2017, expedida por la Comisaría de Familia de Tauramena Casanare, dentro del proceso No. 231-2016, a partir del mes de **enero del año 2019**, comoquiera que las anteriores erogaciones fueron objeto de conciliación judicial dentro del expediente No. 85162318400120180011400.

Revisado el título ejecutivo presentado para el cobro, se advierte que de aquel se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme lo establece el artículo 422 del CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, comoquiera que se indicó dentro de la demanda que el ejecutado efectuó distintos abonos durante los años 2019 a 2021, el Juzgado, en aplicación de lo señalado en el artículo 430 del CGP, librará las órdenes de pago conforme la manera como se considera legal, luego de efectuar la respectiva liquidación tal y como se evidencia en la tabla aritmética que se anexa al presente mandamiento de pago.

Por último, se requerirá a los ejecutantes a efectos que, previa notificación al ejecutado, procedan a acreditar el lugar en donde aquel puede recibir notificaciones físicas y a su vez, para que aporten las evidencias respectivas frente a la forma como obtuvieron la dirección electrónica descrita en la demanda, acorde con lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MARIO ALEXANDER RUIZ, a favor de DIEGO ALEXANDER RUIZ MORA y EIMY ALEXANDER RUIZ MORA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y COHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.698.294,08)** por concepto de capital correspondiente a las cuotas de alimentos y vestuario causadas y no pagadas en el año 2019.
 - 1.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$433.442,49)** por concepto de intereses moratorios causados sobre todas las cuotas y vestuario dejados de cancelar en el año 2019, con corte a **septiembre de 2023**.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre todas las cuotas y vestuario del año 2019 dejados de cancelar desde el **01 de octubre de 2023 y hasta cuando se pague totalmente la obligación**.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$5.518.221,98)** por concepto de capital correspondiente a las cuotas de alimentos y vestuario causadas y no pagadas en el año 2020.
 - 2.1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO UN MIL UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.101.001,70)** por concepto de intereses moratorios causados sobre todas las cuotas y vestuario dejados de cancelar en el año 2020, con corte a **septiembre de 2023**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios causados sobre todas las cuotas y vestuario del año 2020 dejados de cancelar desde el **01 de octubre de 2023 y hasta cuando se pague totalmente la obligación**.
3. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$2.861.373,68)** por concepto de capital correspondiente a las cuotas de alimentos y vestuario causadas y no pagadas en el año 2021.
 - 3.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$454.297,52)** por concepto de intereses moratorios causados sobre todas las cuotas y vestuario dejados de cancelar en el año 2021, con corte a **septiembre de 2023**.
 - 3.2. Por los intereses moratorios causados sobre todas las cuotas y vestuario del año 2021 dejados de cancelar desde el **01 de octubre de 2023 y hasta cuando se pague totalmente la obligación**.
4. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$6.111.840)** por concepto de capital



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

correspondiente a las cuotas de alimentos y vestuario causadas y no pagadas en el año 2022.

- 4.1. Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$501.680,20)** por concepto de intereses moratorios causados sobre todas las cuotas y vestuario dejados de cancelar en el año 2022, con corte a **septiembre de 2023**.
- 4.2. Por los intereses moratorios causados sobre todas las cuotas y vestuario del año 2022 dejados de cancelar desde el **01 de octubre de 2023 y hasta cuando se pague totalmente la obligación**.
5. Por la suma de **CINCO MILLONES VEINTEMIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$5.020.560)** por concepto de capital correspondiente a las cuotas de alimentos y vestuario causadas y no pagadas desde enero de 2023 hasta septiembre de 2023.
- 5.1. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$125.514)** por concepto de intereses moratorios causados sobre las cuotas y vestuarios de los meses de enero a septiembre de 2023.
- 5.2. Por los intereses moratorios causados sobre todas las cuotas y vestuario del año 2023 dejados de cancelar desde el **01 de octubre de 2023 y hasta cuando se pague totalmente la obligación**.
6. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen en favor de los alimentarios y a cargo del ejecutado, conforme lo establece el artículo 431 del CGP

SEGUNDO: REQUIÉRASE a los demandantes para que previa notificación al ejecutado, procedan a acreditar el lugar en donde aquel puede recibir notificaciones físicas y a su vez, para que aporten las evidencias respectivas frente a la forma como obtuvieron la dirección electrónica descrita en la demanda, acorde con lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

ADVIÉRTASE que deberán cumplir con la carga procesal impuesta dentro del término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de iniciar el procedimiento correccional previsto en el artículo 44 del CGP.

TERECERO: Cumplido lo anterior, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. 017 HOY 26 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

AÑO 2019	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	CUOTA (+) VESTUARIO (-) ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$427.920,00	\$428.403,36	\$726.000,00	\$130.323,36	\$130.323,36	58	\$651,62	\$37.793,77	\$168.117,13
Febrero	\$427.920,00			\$427.920,00	\$427.920,00	57	\$2.139,60	\$121.957,20	\$549.877,20
Marzo	\$427.920,00		\$1.000.000,00	-\$572.080,00	-\$572.080,00	56	-\$2.860,40	-\$160.182,40	-\$732.262,40
Abril	\$427.920,00			\$427.920,00	\$427.920,00	55	\$2.139,60	\$117.678,00	\$545.598,00
Mayo	\$427.920,00		\$470.000,00	-\$42.080,00	-\$42.080,00	54	-\$210,40	-\$11.361,60	-\$53.441,60
Junio	\$427.920,00		\$484.337,00	-\$56.417,00	-\$56.417,00	53	-\$282,09	-\$14.950,51	-\$71.367,51
Julio	\$427.920,00	\$428.403,36	\$220.000,00	\$636.323,36	\$636.323,36	52	\$3.181,62	\$165.444,07	\$801.767,43
Agosto	\$427.920,00		\$781.619,00	-\$353.699,00	-\$353.699,00	51	-\$1.768,50	-\$90.193,25	-\$443.892,25
Septiembre	\$427.920,00			\$427.920,00	\$427.920,00	50	\$2.139,60	\$106.980,00	\$534.900,00
Octubre	\$427.920,00			\$427.920,00	\$427.920,00	49	\$2.139,60	\$104.840,40	\$532.760,40
Noviembre	\$427.920,00		\$820.000,00	-\$392.080,00	-\$392.080,00	48	-\$1.960,40	-\$94.099,20	-\$486.179,20
Diciembre	\$427.920,00	\$428.403,36	\$220.000,00	\$636.323,36	\$636.323,36	47	\$3.181,62	\$149.535,99	\$785.859,35
TOTAL	\$5.135.040,00	\$1.285.210,08	\$4.721.956,00	\$1.698.294,08	\$1.698.294,08			\$433.442,49	\$2.131.736,57
AÑO 2020	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	CUOTA (+) VESTUARIO (-) ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$434.360,00	\$435.300,66	\$250.000,00	\$619.660,66	\$619.660,66	46	\$3.098,30	\$142.521,95	\$762.182,61
Febrero	\$434.360,00		\$250.000,00	\$184.360,00	\$184.360,00	45	\$921,80	\$41.481,00	\$225.841,00
Marzo	\$434.360,00			\$434.360,00	\$434.360,00	44	\$2.171,80	\$95.559,20	\$529.919,20
Abril	\$434.360,00			\$434.360,00	\$434.360,00	43	\$2.171,80	\$93.387,40	\$527.747,40
Mayo	\$434.360,00		\$500.000,00	-\$65.640,00	-\$65.640,00	42	-\$328,20	-\$13.784,40	-\$79.424,40
Junio	\$434.360,00			\$434.360,00	\$434.360,00	41	\$2.171,80	\$89.043,80	\$523.403,80
Julio	\$434.360,00	\$435.300,66		\$869.660,66	\$869.660,66	40	\$4.348,30	\$173.932,13	\$1.043.592,79
Agosto	\$434.360,00			\$434.360,00	\$434.360,00	39	\$2.171,80	\$84.700,20	\$519.060,20
Septiembre	\$434.360,00			\$434.360,00	\$434.360,00	38	\$2.171,80	\$82.528,40	\$516.888,40
Octubre	\$434.360,00			\$434.360,00	\$434.360,00	37	\$2.171,80	\$80.356,60	\$514.716,60
Noviembre	\$434.360,00			\$434.360,00	\$434.360,00	36	\$2.171,80	\$78.184,80	\$512.544,80
Diciembre	\$434.360,00	\$435.300,66		\$869.660,66	\$869.660,66	35	\$4.348,30	\$152.190,62	\$1.021.851,28
TOTAL	\$5.212.320,00	\$1.305.901,98	\$1.000.000,00	\$5.518.221,98	\$5.518.221,98			\$1.100.101,70	\$6.618.323,68
AÑO 2021	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	CUOTA (+) VESTUARIO (-) ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$456.840,00			\$456.840,00	\$456.840,00	34	\$2.284,20	\$77.662,80	\$534.502,80
Febrero	\$456.840,00	\$459.764,56		\$916.604,56	\$916.604,56	33	\$4.583,02	\$151.239,75	\$1.067.844,31
Marzo	\$456.840,00			\$456.840,00	\$456.840,00	32	\$2.284,20	\$73.094,40	\$529.934,40
Abril	\$456.840,00			\$456.840,00	\$456.840,00	31	\$2.284,20	\$70.810,20	\$527.650,20
Mayo	\$456.840,00			\$456.840,00	\$456.840,00	30	\$2.284,20	\$68.526,00	\$525.366,00
Junio	\$456.840,00			\$456.840,00	\$456.840,00	29	\$2.284,20	\$66.241,80	\$523.081,80
Julio	\$456.840,00	\$459.764,56		\$916.604,56	\$916.604,56	28	\$4.583,02	\$128.324,64	\$1.044.929,20
Agosto	\$456.840,00			\$456.840,00	\$456.840,00	27	\$2.284,20	\$61.673,40	\$518.513,40
Septiembre	\$456.840,00		\$4.000.000,00	-\$3.543.160,00	-\$3.543.160,00	26	-\$17.715,80	-\$460.610,80	-\$4.003.770,80
Octubre	\$456.840,00			\$456.840,00	\$456.840,00	25	\$2.284,20	\$57.105,00	\$513.945,00
Noviembre	\$456.840,00			\$456.840,00	\$456.840,00	24	\$2.284,20	\$54.820,80	\$511.660,80
Diciembre	\$456.840,00	\$459.764,56		\$916.604,56	\$916.604,56	23	\$4.583,02	\$105.409,52	\$1.022.014,08
TOTAL	\$5.482.080,00	\$1.379.293,68	\$4.000.000,00	\$2.861.373,68	\$2.861.373,68			\$454.297,52	\$3.315.671,20
AÑO 2022	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	CUOTA (+) VESTUARIO (-) ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$509.320,00		\$0,00	\$509.320,00	\$509.320,00	22	\$2.546,60	\$56.025,20	\$565.345,20
Febrero	\$509.320,00		\$0,00	\$509.320,00	\$509.320,00	21	\$2.546,60	\$53.478,60	\$562.798,60
Marzo	\$509.320,00		\$0,00	\$509.320,00	\$509.320,00	20	\$2.546,60	\$50.932,00	\$560.252,00
Abril	\$509.320,00		\$0,00	\$509.320,00	\$509.320,00	19	\$2.546,60	\$48.385,40	\$557.705,40
Mayo	\$509.320,00		\$0,00	\$509.320,00	\$509.320,00	18	\$2.546,60	\$45.838,80	\$555.158,80
Junio	\$509.320,00		\$0,00	\$509.320,00	\$509.320,00	17	\$2.546,60	\$43.292,20	\$552.612,20
Julio	\$509.320,00		\$0,00	\$509.320,00	\$509.320,00	16	\$2.546,60	\$40.745,60	\$550.065,60
Agosto	\$509.320,00		\$0,00	\$509.320,00	\$509.320,00	15	\$2.546,60	\$38.199,00	\$547.519,00
Septiembre	\$509.320,00		\$0,00	\$509.320,00	\$509.320,00	14	\$2.546,60	\$35.652,40	\$544.972,40
Octubre	\$509.320,00		\$0,00	\$509.320,00	\$509.320,00	13	\$2.546,60	\$33.105,80	\$542.425,80

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Noviembre	\$509.320,00		\$0,00	\$509.320,00	\$509.320,00	12	\$2.546,60	\$30.559,20	\$539.879,20
Diciembre	\$509.320,00		\$0,00	\$509.320,00	\$509.320,00	10	\$2.546,60	\$25.466,00	\$534.786,00
TOTAL	\$6.111.840,00		\$0,00	\$6.111.840,00	\$6.111.840,00			\$501.680,20	\$6.613.520,20
AÑO 2023	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	CUOTA (+) VESTUARIO (-) ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$557.840,00			\$557.840,00	\$557.840,00	9	\$2.789,20	\$25.102,80	\$582.942,80
Febrero	\$557.840,00			\$557.840,00	\$557.840,00	8	\$2.789,20	\$22.313,60	\$580.153,60
Marzo	\$557.840,00			\$557.840,00	\$557.840,00	7	\$2.789,20	\$19.524,40	\$577.364,40
Abril	\$557.840,00			\$557.840,00	\$557.840,00	6	\$2.789,20	\$16.735,20	\$574.575,20
Mayo	\$557.840,00			\$557.840,00	\$557.840,00	5	\$2.789,20	\$13.946,00	\$571.786,00
Junio	\$557.840,00			\$557.840,00	\$557.840,00	4	\$2.789,20	\$11.156,80	\$568.996,80
Julio	\$557.840,00			\$557.840,00	\$557.840,00	3	\$2.789,20	\$8.367,60	\$566.207,60
Agosto	\$557.840,00			\$557.840,00	\$557.840,00	2	\$2.789,20	\$5.578,40	\$563.418,40
Septiembre	\$557.840,00			\$557.840,00	\$557.840,00	1	\$2.789,20	\$2.789,20	\$560.629,20
TOTAL	\$5.020.560,00	\$0,00	\$0,00	\$5.020.560,00	\$5.020.560,00			\$125.514,00	\$5.146.074,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c95b9d95dad204c10f46a5f8ffab9da0f8f12c529146ff4535332bc8927a6b**

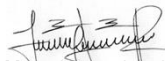
Documento generado en 26/04/2024 12:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, hoy 19 de abril 2024, el proceso ejecutivo singular con el número interno 2023-00362-00, en el cual, se allego escrito de subsanación. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	854104089001-2023-00362-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	OSMAN ZAMIR URREGO URREGO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda fue inadmitida el pasado 26 de enero de 2024, siendo subsanada en debía forma el 31 de enero siguiente, por lo que se procede de conformidad.

En ese sentido, se tiene que el BANCO BBVA – Sucursal Tauramena, formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de OSMAN ZAMIR URREGO URREGO, a través de la cual pretende el cobro judicial de los títulos valores pagarés Nos. M026300105187602269600050946, suscrito el 05 de julio de 2022, M026300110234002265000188944 suscrito el 18 de agosto de 2022, M026300105187602269600054377 suscrito el 21 de noviembre de 2022, junto con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, el título valor presentado para el cobro, contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de OSMAN ZAMIR URREGO URREGO, a favor del BANCO BBVA – SUCURSAL TAURAMENA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$79.941.758,43), correspondiente al capital, contenido en el pagaré No. **M026300105187602269600050946**, suscrito el 05 de julio de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- 1.1. Por el valor de los intereses corrientes causado desde el 05 de julio de 2022 hasta el 07 de junio 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el 08 junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
2. Por la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.059.767), correspondiente al capital, contenido en el pagaré No. M026300110234002265000188944, suscrito el 18 de agosto de 2022.
 - 2.1. Por el valor de los intereses corrientes causado desde el 18 de agosto de 2022 hasta el 20 de junio 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el 21 junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces
3. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$59.832.928), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. M026300105187600069600054377, suscrito el 21 de noviembre de 2022.
 - 3.1. Por el valor de los intereses corrientes causado desde el 21 de noviembre de 2022 hasta el 21 de junio 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
 - 3.2. Por el valor del interés moratorios, causados desde el 22 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso

CUARTO: RECONÓZCASE a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, identificado con la C.C. 63.393.618 y T.P. 73.808, para que actúe en este asunto en representación de la parte actora

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO
No. 017 HOY 26 DE ABRIL DE 2024 A LAS
7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf35993d027ab19a970ffa086a8eac5e3f927e797de406ba061110a34020b9**

Documento generado en 26/04/2024 12:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 24 de abril de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno **2023-00376-00**, en el cual, se allego escrito de subsanación. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00376-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO:	RAFAEL ROSAS LÓPEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La demanda fue inadmitida el pasado 26 de enero de 2024 y fue subsanada parcialmente, mediante escrito allegado el 31 de enero de esa misma anualidad.

Bajo tales circunstancias, se tiene que LA FUNDACIÓN AMANECER – SUCURSAL TAURAMENA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RAFAEL ROSAS LÓPEZ, a través de la cual pretende el cobro judicial del título valor pagaré No. 1910001837 suscrito el 05 de septiembre de 2020, junto con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente el título valor presentado para el cobro, contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Sin perjuicio de lo anterior, el escrito de subsanación especifica que el valor cobrado por el concepto de seguro de vida se encuentra aceptado por el demandado dentro del pagare objeto de la presente causa, sin embargo, no se allego soporte del pago que efectuó la referida fundación por dicho concepto, pese a que su apoderado lo mencionó en la subsanación.

En razón de lo anterior, es claro que se necesitaba de otros documentos para conformar la unidad del título ejecutivo a fin de que se reúnan los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación de pago del concepto referido; por lo tanto, al no haberse aportado, conlleva a que este Juzgado niegue el mandamiento, frente a dicha petición.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de RAFAEL ROSAS LÓPEZ, a favor del LA FUNDACIÓN AMANECER - SUCURSAL TAURAMENA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma UN MILLÓN QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.519.405) correspondiente al capital de la cuota número 7, contenido en el pagaré No. 19190001837, suscrito el 5 de septiembre de 2020, conforme la tabla de liquidación de créditos aportada.
 - 1.1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESO M/CTE (\$284.301), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 6 de marzo de 2022 hasta el 5 de junio de 2022, sobre el saldo del capital insoluto (\$3.174.864), siempre y cuando dicha suma NO supere la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para dicho periodo de tiempo.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios generados sobre la cuota 7, causados desde el 06 de junio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
2. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.655.459) correspondiente al capital de la cuota número 8, contenido en el pagaré No. 19190001837, suscrito el 5 de septiembre de 2020, conforme la tabla de liquidación de créditos aportada.
 - 2.1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$148.247), correspondiente al interés corriente, causado desde el 6 de junio de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022, sobre el saldo del capital insoluto (\$1.655.459) siempre y cuando dicha suma NO supere la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para dicho periodo de tiempo.
 - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios generados sobre la cuota 8, causados desde el 06 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por la suma de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$25.522), por concepto de seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 7, vencida y no pagada, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: Negar el mandamiento de pago por la suma de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$25.522), por concepto de seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 8, vencida y no pagada, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

QUINTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **17** HOY **26 DE ABRIL DE 2024** A LAS
7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6ff369e6a03245cd4b75b70d8152f42e01169ea77a2481ff54ea642d698c52**

Documento generado en 26/04/2024 12:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 24 de abril de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno **2023-00399-00**, en el cual, se allego escrito de subsanación y solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00376-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO:	RAMIRO MORALES RAMÍREZ
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

1.ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación formulada a través de apoderado judicial por la Fundación Amanecer, dentro del proceso que se sigue en contra de RAMIRO MORALES RAMÍREZ.

2.ANTECEDENTES

El 26 de diciembre de 2023, la precitada entidad financiera, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del ciudadano RAMIRO MORALES RAMÍREZ, con el objetivo de obtener el pago de unas sumas liquidas de dinero contenidas en el pagaré No. 1910001842 suscrito y aceptado por el deudor, como consecuencia de su estado de mora.

Mediante Auto del 02 de febrero de 2024 la demanda fue inadmitida, y subsanada dentro del término concedido por la parte actora.

Encontrándose el expediente en secretaría, el apoderado de la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A la fecha dentro de la presente causa no se ha librado mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del CGP, establece la posibilidad de que el demandante retire la demanda, siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados. Enseña la norma igualmente que, si hubiere medidas cautelares practicadas, es necesario que se emita un auto autorizando el retiro.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Descendiendo al caso concreto, se considera que la solicitud formulada por la actora, satisface el requisito anteriormente descrito, en tanto que, la presente demanda no ha sido notificada a la pasiva y mucho menos, se decretaron medidas cautelares respecto a los bienes del deudor, tornando completamente procedente el retiro de la misma, sumado al hecho que, de la lectura hecha al poder otorgado, se advierte que el apoderado de LA FUNDACIÓN AMANECER, cuenta con facultad expresa para desistir de cualquier demanda.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se accederá a la solicitud efectuada por la entidad financiera, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos, conforme la solicitud elevada por la parte demandante, por cumplirse los requisitos previstos en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ARCHIVAR la presente actuación, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Atendiendo a que el expediente se encuentra totalmente digitalizado, NO se ordena la devolución de las piezas procesales que lo componen. Baste con la notificación y ejecutoria de la presente decisión para que se efective su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **17** HOY **26 DE ABRIL DE 2024** A LAS
7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12def075d9def319c5a80b34a956ab76c05003f623cbda69c00ca5daf8c8c661**

Documento generado en 26/04/2024 12:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	COMISORIO No. 2023-00403
PROCESO COMITENTE	RAD. 2023-00020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	JOSÉ URBANO BUITRAGO
SENTENCIADO:	HEREDEROS DE JOSÉ MANUEL BERNAL (Q.E.P.D)
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

El Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare, mediante providencia fechada del 28 de septiembre de 2023, ordenó comisionar a este despacho, con el fin de que se llevar a cabo la diligencia de exhumación del cadáver de JOSÉ MANUEL BERNAL (QEPD), para que se tome las muestras óseas necesarias para la práctica de la prueba de ADN por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en la ciudad de Yopal, Casanare.

De la referida comisión se advierte el otorgamiento de amplias facultades, entre ellas la de gestionar ante la precitada autoridad de Medicina Legal todo lo necesario a efectos de materializar la labor encomendada.

En razón de lo anterior, se avocará el conocimiento de la presente comisión como quiera que se cumple lo preceptuado en el art. 39 inciso 1° del CGP, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Auxiliar la comisión ordenada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterey Casanare, mediante providencia fechada del 28 de septiembre de 2023, librada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para materializar la comisión requerida el día **29 de mayo de 2024** a las **07:00 a.m.**

El interesado deberá garantizar el traslado de la titular del despacho y un empleado judicial desde las instalaciones del Juzgado, donde se instalará la diligencia, hasta el sitio de materialización de la exhumación – Cementerio de Tauramena.

TERCERO. – INFORMAR a la administración del Cementerio de Tauramena y a la Alcaldía de este Municipio que en la fecha anotada se llevará a cabo la exhumación del cadáver del fallecido JOSÉ MANUEL BERNAL (QEPD), para la toma de muestras óseas, conforme lo ordenado por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTERREY CASANARE, a efectos que disponga el personal necesario para ello; cuyos gastos de desentierro deberán ser sufragados por la parte interesada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CUARTO. - INFORMAR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en la ciudad de Yopal, que en la fecha anotada se llevará a cabo en el cementerio de Tauramena la exhumación del cadáver del fallecido JOSÉ MANUEL BERNAL (QEPD), para la toma de muestras óseas, conforme lo ordenado por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTERREY CASANARE, a efectos que disponga el personal para la toma de muestras que deberá realizarse al cadáver, asegurando la cadena de custodia de las muestras.

QUINTO: REQUERIR a la precitada entidad para que informe cuales son los requisitos, emolumentos y en general los aspectos que deben tenerse en cuenta para poder materializar la referida exhumación y toma de muestras a su cargo, para lo cual se le concede el término máximo de **cinco (05) días** contados a partir del recibo del correspondiente oficio, el cual será remitido por la Secretaría del Despacho a la dirección electrónica del apoderado de la actora, a efectos que aquel lo tramite en la precitada entidad.

QUINTO. REQUERIR a la parte interesada en la comisión a efectos que, preste toda la colaboración que se requiera para llevar a buen término la comisión delegada, con la advertencia que, si no se realizan las gestiones respectivas, se devolverá la comisión en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 17 HOY 26 DE ABRIL DE
2024, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d84cc56a8985723d55b50040c1a01380bfa4d731036d5b4938ef011713ba176**

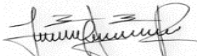
Documento generado en 26/04/2024 12:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 24 de abril de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno **2023-00411-00**, en el cual, se allego escrito de subsanación. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00411-00
DEMANDANTE:	NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ
DEMANDADO:	ELADIO AMAYA CARRANZA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a establecer si la demanda impetrada cumple los requisitos generales y específicos previstos por el Legislador para librar la orden de ejecución pretendida.

ANTECEDENTES

NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ, actuando por intermedio de apoderado, formuló demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento, en contra de ELADIO AMAYA CARRANZA, a través de la cual pretende el cumplimiento de la cláusula cuarta y octava del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, suscrito por las partes el 16 de diciembre de 2017.

La demanda fue inadmitida el pasado 02 de febrero de 2024, luego de advertirse falencias relacionadas con la acreditación de la dirección electrónica mencionada como de propiedad del ejecutado, así como la remisión de la demanda y sus anexos a aquel.

El 09 de febrero siguiente, el actor, a través de su apoderado subsanó la demanda, indicando que el demandado podría ser notificado en la calle 2 · 14-53 del Municipio de Tauramena o al correo electrónico eladioamaya@hotmail.com, luego de argüir que ésta última había sido suministrado por el ejecutado en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tauramena, sin embargo, no se aportó soporte alguno al respecto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del CGP que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, entre otras situaciones.

A su turno, el artículo 434 ibidem, desarrolla lo relativo a las obligaciones de suscribir documentos, estableciendo que, cuando el hecho debido consista en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento de pago, además de los perjuicios moratorios que se demanden, debe comprender la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de 3 días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el Juez podrá procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436.

Indica la referida disposición que: *“A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.”*

Continúa la norma estableciendo los requisitos necesarios o *sine qua non*, para llevar a buen término la orden de apremio, señalado que cuando la escritura o el documento implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, *para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente el certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso.*

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado estima que no es posible librar la orden ejecutiva pretendida por el actor, conforme a los siguientes argumentos:

1. No se aportó la minuta correspondiente a efectos de verificar su contenido y poder disponer su firma en caso de que el ejecutado sea renuente en aquella, pese a que la misma constituye un anexo obligatorio a efectos de verificar la procedencia de la orden de apremio.
2. De acuerdo con la narración de los hechos y lo que se advierte en el folio de matrícula inmobiliaria sobre el que recae la promesa de compraventa suscrita y pretendida para su ejecución, se evidencia que el fundo de propiedad del demandado se encuentra cautelado por parte del Banco BBVA, por cuenta de un proceso ejecutivo **con garantía real** como consecuencia de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey dentro del expediente con radicado No. 2018-00308.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

La situación descrita prohíbe la ejecución pretendida, en tanto que, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1579 de 2012, el registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, salvo que el Juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello, evento en el que, debe presentarse una certificación expedida por el Juez de la inexistencia de embargo de remanentes.

Bajo tales circunstancias, si hipotéticamente se dispusiera como medida previa a la orden de apremio, que se registrara el embargo que el artículo 434 del CGP establece como requisito esencial para la procedencia del mandamiento ejecutivo, lo cierto es que, en últimas NO podría inscribirse la sentencia que se adopte ni mucho menos la escritura pública que eventualmente pueda suscribirse ante la existencia del gravamen hipotecario sobre el fundo. Recuérdese además que la garantía hipotecaria tiene prelación crediticia, al punto que, a voces de lo normado en el numeral 6º del artículo 468 ibidem, el embargo decretado con base en un título hipotecario sujeto a registro, siempre debe inscribirse aun cuando exista otro embargo sobre el bien producto de una ejecución sin garantía real, siendo obligación del registrador proceder a su cancelación.

3. Si lo anterior no fuera suficiente, téngase en cuenta que, en cualquier caso, la demanda no fue subsanada adecuadamente, en tanto que, no se acreditó siquiera de forma sumaria la manera como se obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, limitándose a señalar que fue la que “*presuntamente*” aquel utilizó ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tauramena, sin aportarse medio probatorio alguno que así lo confirme.

Así las cosas, ante la falta de acreditación de los requisitos esenciales que el legislador previó para la ejecución de suscripción de documentos, se negará el mandamiento de pago y consecuentemente, se ordenará el archivo de las diligencias sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN SUSCRIBIR DOCUMENTOS solicitado por NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ, en contra de ELADIO AMAYA CARRANZA, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **17** HOY **26 DE ABRIL DE 2024** A LAS
7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7608cba0135bb2d2b851bb465c0f1c5cefa0780e08ad9e28cbb5f33dbb3aeb00**
Documento generado en 26/04/2024 12:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 24 de abril de 2024, proceso solicitud aprehensión y entrega de vehículo radicado con el número interno 2023-00416-00, en el cual se allego escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00416-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS
ASUNTO:	ADMITE SOLICITUD

La demanda fue inadmitida el pasado 02 de febrero de 2024 y esta fue subsanada, mediante escrito allegado el 08 de febrero de esa misma anualidad por lo que se procede de conformidad.

Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, formuló solicitud de ejecución de garantía mobiliaria a través del mecanismo de PAGO DIRECTO DE MENOR CUANTÍA, en contra del deudor CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS, a efectos de obtener la aprehensión de los vehículos de placas UFX-286, UFX-358 Y WCT-754.

conforme las previsiones establecidas en la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios.

Al respecto, vale la pena precisar que, conforme lo establece el artículo 3º de la citada disposición, a efectos de otorgar validez a las operaciones bancarias respaldadas con garantías mobiliarias, es preciso que las mismas se constituyan a través de contratos bien sea de carácter principal o por disposición legal y que recaigan sobre uno o varios bienes en garantía del garante, ya sean presentes, futuros, corporales o incorporales, etc.

Asimismo, el legislador dispuso que el concepto de garantía mobiliaria hace alusión a toda operación que tenga como efecto, garantizar una obligación con los bienes muebles del garante, incluyendo aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, como en el presente caso, a través de la prenda constituida sobre un vehículo automotor.

En gracia con lo mencionado, a voces de lo normado en el artículo 7º ibidem, a través del mecanismo de garantía mobiliaria, se pueden garantizar, - entre otras- las obligaciones derivadas del capital, los intereses corrientes y moratorios que genere la suma principal de la obligación garantizada, comisiones, gastos de guarda, custodia y ejecución, daños y perjuicios etc.

Descendiendo al caso concreto, se considera que los contrato “PRENDA (GARANTÍA MOBILIARIA) ABIERTA SIN TENENCIA, aportados y que fueren suscrito por las partes los días 11 y 12 de mayo de 2015, cumplen los requisitos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

legalmente establecidos en el artículo 14 de la pluri-mencionada Ley 1676 de 2013, pues define con claridad, el nombre, identificación y firma de los contratantes, disponen el monto máximo cubierto por las garantías mobiliarias (\$161.500.000), (\$104.200.000) y (\$99.000.000) describió con claridad los bienes dados en garantía por el deudor y finalmente, refiere las obligaciones garantizadas presentes y futuras que cobijan el monto total asegurado.

De otra parte, el acreedor garantizado cumplió con la carga procesal descrita en el Decreto 1835 de 2015, en tanto demostró haber inscrito no solo el contrato de prenda sin tenencia, sino adicionalmente, los bienes dados en garantía y el diligenciamiento del formulario de registro de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, mismo que presta mérito ejecutivo.

Adicionalmente, demostró haber intentado la entrega directa de los rodantes a cargo del deudor, con la remisión de la comunicación respectiva a través de correo electrónico respectivo, sin que hasta el momento éste último se haya allanado a su acatamiento.

En consecuencia, acreditados los requisitos previstos en la legislación especializada, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Librar orden de **DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** con destino a la SIJIN de la Policía Nacional, a efectos que se materialice la inmovilización de los bienes muebles vehículos automotores individualizados así:

PLACA DEL BIEN: WCT754
MODELO: 2014
CHASIS: 9GCFRR909EB010403
MOTOR: 4HK1-091585
COLOR: BLANCO VERDE
MARCA: CHEVROLET

PLACA DEL BIEN: UFX286
MODELO: 2010
CHASIS: CKDALFTK0AN005347
MOTOR: ZD30182019K
COLOR: BLANCO VERDE
MARCA: NON PLUS ULTRA

PLACA DEL BIEN: UFX358
MODELO: 2011
CHASIS: 9F9ALFTK0BN002361
MOTOR: ZD30185334K
COLOR: BLANCO VERDE
MARCA: NON PLUS ULTRA

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN**, sección automotores, **para que en el término de (05) días contados a partir del recibo del oficio respectivo**, proceda a la inmovilización inmediata de los automotores descritos en el numeral primero, colocándolos a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados y citados en la pretensión segunda de la solicitud, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos.

El beneficiario deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

TERCERO: Adviértase, a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN** que, para efectos de la **ENTREGA** del automotor, los datos de notificación correspondientes al apoderado judicial y el beneficiario del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, son:

Nombre	Apoderada Carolina Abello Otálora	Banco Davivienda S.A.
Dirección electrónica	Carolina.abello911@aecsacoeccsa.co Notificaciones.unidadvehiculo@aecsacoeccsa.co	notificacionesjudiciales@daivivienda.com
Dirección Física	Av. Américas No. 46-41 Bogotá Piso 3	Av. El Dorado No. 68C-61 Piso 10

Por último, **INFÓRMESE** a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN**, que dichos bienes muebles **no deben dejarse a disposición de este Juzgado** ya que, como bien se ha precisado, la entrega debe hacerse a favor del beneficiario BANCO DAVIVIENDA S.A. Por lo tanto, **cumplida tanto la inmovilización como la entrega ordenadas, se exhorta para que, en el término de cinco (5) días, remita con destino a este expediente las constancias pertinentes.**

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y tramite dispuesto en este proveído, archívense las diligencias, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

No. 017 HOY 26 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:00
AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02bd62c7d35ff133692d9235273df8123d202af352ba8a5b10a9abf5fba5666**

Documento generado en 26/04/2024 12:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 24 de abril de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno **2023-00430-00**, en el cual, se allego escrito de subsanación. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00430-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP
DEMANDADO:	NIYIRET AMPARO MÉNDEZ CHALA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La demanda fue inadmitida el pasado 08 de marzo de 2024 y esta fue subsanada, mediante escrito allegado el 18 de marzo de esa misma anualidad. Así las cosas, se procede de conformidad.

JURISCOOP formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NIYIRET AMPARO MÉNDEZ CHALA, a través de la cual pretende el cobro judicial del título valor pagaré No. 93057325 suscrito el 12 de julio de 2022, junto con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente el título valor presentado para el cobro, contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de NIYIRET AMPARO MÉNDEZ CHALA, a favor de JURISCOOP, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$14.439.703) correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré No. 93057325, suscrito el 12 de julio de 2022.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el 06 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso

CUARTO: RECONÓZCASE al abogado JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDEZ, identificado con la C.C. 1.022.370.668 y T.P. 292.547, como apoderado especial de la entidad financiera demandante, para que actúe en este asunto en su representación

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **17** HOY **26 DE ABRIL DE 2024** A LAS
7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452e44448f741c7e1bdec3cb130ef3f0a8a6b5f12e78bdb86111a40a7236d1da**

Documento generado en 26/04/2024 12:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>